

CORNARE

NÚMERO RADICADO:	<b>133-0288-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/09/2016
Hora:	07:43:04.84
Folios:	0

### Resolución No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la resolución No. 133.0173 del 12 de septiembre de 2012 se otorga al señor **Efraín Pérez Castro**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.952, concesión de aguas, conforme lo establece el Decreto 1541 de 1978, ahora Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo anterior la Corporación oficio No. 133.0235 del día 12 de septiembre de 2012 al inspector de policía del municipio de Abejorral para que informara sobre la captación ilegal que de esta fuente se realizaba por parte de los señores **Andrés Galeano, Alonso Antonio Botero, Luis Enrique Aránzazu Alarcón y Alfonso Aránzazu Ospina**.

Que a través de constancia secretarial del 26 de julio de 2013, se pudo determinar que los señores Andrés Galeano sin más datos, y Luis Enrique Aránzazu, sin más datos, no cuentan con concesión de aguas vigente en la base de datos de tramites ambientales.

Que a través del Auto No. 133-0176-2016, se ordenó abrir la indagación preliminar en contra de los señores Andrés Galeano sin más datos, y Luis Enrique Aránzazu, sin más datos, ordenando la realización de una visita en la que se determinara la identificación exacta de los requeridos.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que se realizó una visita a la zona el 24 del mes de agosto del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0422 del 25 de agosto del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:** *se ha imposibilitado la localización de los señores Andrés Galeano y Luis Enrique Aránzazu tanto en el proceso de notificación como en las visitas de campo. Según información aportada por vecinos de la vereda quebradona abajo estos ya no habitan en ella.*

**27. RECOMENDACIONES:** *Teniendo presente que según indagación preliminar los señores Galeano y Aránzazu no habitan ya en la vereda quebradona abajo del municipio de Abejorral no existen méritos para el inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0422, del 25 de agosto del año 2016, se ordenará el archivo de la indagación preliminar y dejara sin efectos el requerimiento realizado, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

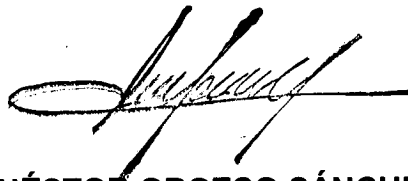
**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05002.02.14793, con relación a la indagación preliminar en contra de los señores Andrés Galeano sin más datos, y Luis Enrique Aránzazu, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS el Requerimiento realizado a los señores Andrés Galeano sin más datos, y Luis Enrique Aránzazu, sin más datos.

**ARTICULO TERCERO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la publicación en la pagina Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.02.14793  
Proyecto: Jonathan E. Asunto: cesa  
Proceso: Tramite Ambiental.  
Asunto: Concesión de agua  
Fecha: 07-09-2016

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*